

	<p><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.</p>
<i>PROCESO:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Scotiabank Colpatria S.A.</i>
<i>DEMANDADA:</i>	<i>Gustavo Alonso Balvin Agudelo</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto rechaza demanda</i>
<i>Expediente digital:</i>	05001 31 03 001 2021-00067-00
<i>Correo electrónico:</i>	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link de acceso al expediente digital: En caso de que no funcione con control + click, deberá copiar todo el vínculo en la barra del navegador de internet:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4WzLrvErJFjsRpVNes_BsBNC4xu5PRrk8bN0IZgX1IBg?e=cLb7pu

Por auto del día 5 de agosto de 2021 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, ello en cuanto a la narración de hechos que sirviera de fundamento a las pretensiones, según las normas procesales citadas en el mencionado proveído. Oportunamente, la señora apoderada del banco demandante remitió memorial de manera general se limitó explicar para cada una de las obligaciones que ingresaron para el cobro con diferentes tasas dependiendo del mes en que se realizaron las compras.

Al respecto considera el Despacho que si bien el artículo 430 del CGP indica que, refiriéndose a la demanda de ejecución por sumas de dinero, que “presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, para el caso concreto ello no es procedente porque precisamente se le exigió en el auto mencionado que “*Se narrarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando que periodicidad corresponde el cobro de los intereses pedidos por cada obligación, y cómo se liquidaron los mismos, sobre qué suma, tasa, etc*”, frente a lo cual la apoderada ambiguamente explicó que habían diferentes tasas, pero no explicó concretamente cómo el banco que representa llegó a esas sumas de dinero adeudadas por el demandado, ahora no es dable que sea el Juzgado corregirle al mismo banco sus hechos y

pretensiones o suponer cuales son las tasas aplicadas, es decir, confeccionarle la demanda que a él se le ordenó corregir. Precisamente, si el banco demandante sabia como obtuvo la liquidación de los montos adeudados, entonces debió dar una explicación clara y convincente, lo cual pretermitió.

De lo expuesto, resulta que a pesar de las exigencias del Juzgado la demanda no fue corregida en debida forma, esto es, no se adecuaron los hechos para que sirvieran de verdadero fundamento a las pretensiones, ni tampoco fueron formuladas con precisión y claridad, el libelo no aparece confeccionado con fidelidad a los pagarés ni ajustado al debido discriminado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR en forma subsiguiente la demanda de la referencia, la cual podrá la parte actora confeccionar para volver a presentar en la Oficina Judicial Reparto.

SEGUNDO: PRECISAR que como se trata de expediente digital no hay lugar a devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JR

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 5 de octubre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°167.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
--